--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., L. O. c/ A., R. y otras s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 314 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son técnicamente suficientes las expresiones de agravios de fs. 619/620 y 622/623 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 654.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas M. R. C., R. A. vda. de C. y A. M. V. C., a fs. 614, 615 y 616, que fueran concedidos a fs. 617 y 621, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 606/611 -rectificada a fs. 621 y 629- que hizo lugar a la demanda laboral entablada por L. O. D. y condenó a R. A. vda. de C., M. R. C., A. M. V. C., G. P. C. y E. M. C. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $41.384,74, con más sus intereses, y con imposición de las costas a las codemandadas vencidas. -----Las expresiones de agravios de las codemandadas R. A. vda. de C. y M. R. C. y de la codemandada A. M. V. C. lucen a fs. 619/620 y fs. 622/624 y vta., respectivamente, y los traslados conferidos a fs. 621 y 625, no fueron evacuados por el actor.----------

---2. Por razones metodológicas ingresaré en primer término a los agravios vertidos por la codemandada A. M. V. C. ya que los mismos se centran en impugnar la sentencia al condenarla al pago de la indemnización por maternidad a favor de la Sra. F. (fs. 622/623 y vta.).----------Al respecto, la apelante se agravia de la sentencia “… respecto de que la Sra. F. tenga la calidad de acreedora de la indemnización por maternidad prescripta en el art. 182 LCT cuando, por todo lo contrario, ha quedado acreditado en el expediente en curso, que la actora jamás procedió de acuerdo a las exigencias legales, las que de ninguna manera pueden ser sorteadas por la documental aportada y mucho menos por las declaraciones testimoniales” (fs. 622, último párrafo). Agrega que “luego de la finalización de la relación laboral que los unía con mis mandantes es que nacen los reclamos de la actora, tanto los relacionados con la fecha de ingreso, pagos adeudados y sobre todas **las cosas dando noticias de su embarazo** -del cual se tomó conocimiento por TCL obrante en el expediente y aportado por la Sra. F.- a consecuencia de ello es que se contestó el mismo, manifestando su desconocimiento y sobre todo que el despido **no tenía ningún tipo de relación con el embarazo**” (fs. 622 vta., primer párrafo). Considera que “… los testigos han sido contestes al declarar que nadie sabía de su embarazo…”, y alude a las declaraciones de V. y Q. (fs. 622 vta., tercer párrafo). Expresa que el a quo hace referencia a que los

certificados médicos extendidos por los profesionales correspondientes debían ser presentados ante el contralor médico de la empresa que estaba en cabeza del Dr. G. y que ello es un error ya que el servicio de prestador médico no está autorizado para recibir certificados y menos para comunicar las patologías al empleador (fs. 623, segundo párrafo). Cita también las declaraciones testimoniales de E. B. V. y M. V. (fs. 623, tercer y cuarto párrafo). Finaliza señalando que resulta desacertado el accionar del actor ya que como lo acreditó existe otra persona o entidad distinta a quien debiera comunicarle su estado de gravidez" (fs. 623, último párrafo).----------Preferí extenderme en transcribir distintos párrafos de los agravios para poner de relieve, a saber: a) la "Sra. F." no es parte en estos actuados (ver demanda, p. 2, fs. 83/vta. y ampliación, p. 1, fs. 184; contestación, fs. 178/182, declaración de rebeldía, fs. 195); b) la sentencia impugnada no condena al pago de una indemnización por maternidad (ver liquidación, fs. 610 vta., y fallo, fs. 611); c) no fueron ofrecidos como testigos y por ende no prestaron testimonios en esta causa las personas citadas por la recurrente "E. B. V.", "Q." y "M. V." (ver ofrecimientos de prueba, escrito de inicio, p. 6.3., fs. 94 vta., y contestación, testimonial, fs. 181; y declaraciones de fs. 311/vta., 312/vta., y 322/vta.); y d) no resulta de la compulsa del expediente la actuación del Dr. G. como contralor médico de la empresa pues no fue dato fáctico que invocaran las partes, y tampoco se lo mencionó en los testimonios prestados por P., T. y M..----------

----En tales condiciones, las manifestaciones realizadas por la quejosa no contienen una crítica concreta y razonada del decisorio impugnado por lo que no hay agravio que atender.----------

--- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditadas en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

--- En consecuencia, la codemandada A. M. V. C. incurrió en deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 616, que fuera concedido a fs. 621, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----3. Paso ahora a tratar los dos agravios formulados por las codemandadas R. A. vda. de C. y M. R. C. (fs. 619/620).----------3.1. En su primer agravio impugnan la categoría invocada por el actor. Sostienen que el a quo se basa en la parcialidad ventilada por los testigos traídos por la actora, sin dejar de observar los relatos de la demanda cuando menciona y prueba por las constancias documentales aportadas, que el actor se desempeñaba en la panadería del establecimiento pero siendo

la categoría por él invocada las realizadas por el encargado del sector, quien organizaba los horarios de trabajo y asignaba las tareas al personal.------En cuanto a la parcialidad alegada, cabe señalar que si con ello las recurrentes pretendieron tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, el planteo resulta inaudible por extemporáneo toda vez que debió efectuarse en la misma instancia que prestaron declaración, debiendo producir prueba dentro del tercer día de deducida la tacha a fin de que el juez al dictar sentencia aprecie su valor, conforme lo previsto por el art. 34 de la Ley XIV Nº 1. Así, sabido es que la tacha o recusación de los testigos se circunscribe a su falta de idoneidad (ver Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía Editor, 1970, T. II, par. 227, pág. 228), por lo que la misma tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 2, págs. 481 y 482,
respectivamente).----------

---Tocante a que el actor se desempeñaba en la panadería pero que la categoría por él invocada eran las realizadas por el encargado del sector, quien organizaba los horarios de trabajo y asignaba las tareas al personal, corresponde señalar que se trata de una reiteración de lo ya expuesto en la anterior instancia (ver contestación, p. IV, fs. 179 vta.), por lo que no hay agravio que atender. En tal sentido se expresa que también se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el art. 265 del código procesal (actual art. 268 del C.P.C.C.). Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de fallos). ----------Por lo demás, no se avizora cuál es el interés que se pretende tutelar con tal impugnación pues la parte apelante en su escrito de contestación si bien negó que el actor se desempeñara como maestro panadero manifestó que la "controversia en nada cambia la adecuada calificación del actor como "auxiliar especializado", tal como consta en los recibos de haberes acompañados por el actor y por esta parte" (ver negativa n° 5, p. III, fs.178 vta.). Y sabido es que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Es decir, el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El interés que justifica la apelación surge del *agravio* o *gravamen* que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil",

Astrea, 1989, vol. 1, par. 67 y 68, págs., 195/196). Por ello, desde que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la parte que lo interpone tenga un perjuicio personal, la falta de gravamen conduce a la deserción de este tramo de la queja.----------Asimismo, cabe destacar que el sentenciante tomó como base remuneratoria a los fines de cuantificar las indemnizaciones los montos considerados por el perito contador (ver anexos, fs. 572/578; y pericia, fs. 579/581 y vta.), dictamen que no fuera objeto de impugnación por las codemandadas ni al conferirse traslado de la misma (ver providencia de fs. 582), ni en la etapa de alegatos ya que esa parte no hizo uso de ese derecho (ver informe del Actuario, fs. 593), por lo que el planteo recién introducido en esta Alzada deviene extemporáneo. Es que, en los procesos ordinarios y sumarios existe la posibilidad de cuestionar la prueba pericial al conferirse traslado de la misma o en oportunidad de alegar pues el ordenamiento procesal establece que “La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 481” (art. 477, segundo apartado del tercer párrafo, del C.P.C.C.). En ese contexto, si la pericia fue agregada a los autos y se dio traslado a las partes, pero no se utilizó el pedido de explicaciones, resultan improcedentes los cuestionamientos planteados en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto. Con posterioridad a esos momentos previstos por la ley, para presentar impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, habrá precluido la facultad para hacerlo (Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 9/4/91; ídem, 29/10/92; ídem, 4/7/96; ídem, 6/5/93; ídem, 11/8/94; ídem, 5/9/96; elDial-W3BB8) (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, págs. 501 y 503, y cita de fallos). O sea, la impugnación del contenido del peritaje se puede hacer en dos oportunidades: en primer lugar dentro del quinto día a contar desde que se notificó el traslado del peritaje y, en segundo lugar, si no se ha hecho en dicho plazo, en la oportunidad de presentar el alegato (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 287). Es criterio de esta sala “B”, c. 15.001, S.D.L. 126/99, c. 15.940, S.D.L. 44/00, c. 16.471, S.I.C. 101/00, c. 756/09, S.D.C. 15/10, c. 380/11, S.D.L. 35/11, c. 374/11, S.D.C. 02/12, entre otros pronunciamientos. En consecuencia, si la parte no impugnó la pericia al ser notificada del pertinente traslado, y tampoco cuestionó el dictamen por falta de presentación del alegato de bien probado, oportunidades ambas para efectuar impugnación del dictamen, es evidente que no corresponde en esta instancia volver a tratar dicha cuestión por haber sido alcanzada por el principio de preclusión.----------

----Por otra parte, la manifestación efectuada por las codemandadas en el sentido que el encargado del sector cumplía las tareas que invocara el actor carece de identificación de

dicha persona y a su vez de sustento probatorio. En efecto, como bien lo señalara el juzgador a fs. 608 vta., segundo párrafo, las codemandadas M. R. C. y R. A. vda. de C. en su escrito de contestación ni siquiera identificaron a la persona encargada del sector panadería pues sólo invocaron que “El maestro panadero y encargado del sector, era y sigue siendo otro empleador, quien además organizaba los horarios de trabajo y asignaba las tareas al personal de esa área” (ver p. IV, fs. 179 vta.). Y digo además que esa expresión de las apelantes carece de sustento probatorio ya que esa parte al contestar demanda ofreció prueba testimonial (testigos O., P., H. y C., p. V, fs. 181) y la misma se tuvo por desistida respecto del testigo A. O. y a su vez se le decretó la caducidad con relación a los restantes testigos E. P., M. G. H. y M. C., según resoluciones de fs. 321 y 329, respectivamente.----------

-------También debe considerarse que con las manifestaciones vertidas las recurrentes no se hicieron cargo y por ende desatendieron en forma palmaria el razonamiento desplegado por el juzgador a fs. 608/ vta. en cuanto a la valoración probatoria de los testimonios prestados por P., T. y M. para arribar a la conclusión que de esa prueba surge que el actor desarrollaba tareas en el comercio de la demandada en el sector de panadería en su calidad de panadero, a lo que agrego que no surge de esa prueba que otra persona cumpliera tareas en ese sector, por lo que tampoco hay agravio que atender.----------Sobre tal cuestión el sentenciante a fs. 608/vta. expresó: ***II. Que, de acuerdo a ello, en primer lugar se encuentra el testimonio de H. P., quien señaló que vio al actor trabajando en la S. entre los años 2006 y 2010 en la panadería, y que lo hacía en el horario de siete de la mañana a cinco de la tarde de lunes a lunes. Asimismo, dijo, que concurría a comprar habitualmente, y que siempre veía al actor. Además, expresó que iba a las nueve de la mañana o a la tarde a las cuatro cuando sabía que salía el pan calentito, y que le constaba que el actor ingresaba a las siete de la mañana porque siempre lo cruzaba cuando iba a su trabajo. Por último, dijo, que vivía a ocho cuadras del supermercado en el cual vio trabajando al actor.–ver respuestas a las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décimo quinta y décimo sexta de fs.311 y vta-. El testigo J. T., declaró, que vio trabajando al actor en la superferia ubicada en calles S.M. y C., entre los años 2006 y 2010, en el sector panadería y que creía que era maestro panadero ya que hacía la masa y el pan. Asimismo, dijo, que el actor trabajaba toda la semana de siete a quince horas, porque se lo cruzaba cuando iba a trabajar. Además, señaló, que concurría casi todos los días a hacer las compras, y que vivía a diez o quince cuadras de ese lugar. Agregó, que frecuentaba el supermercado a la mañana y a la tarde.-ver respuestas a las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décimo quinta y décimo sexta de fs.312 y vta-. La restante testigo, D. del C. M., dijo que vio al actor trabajando en la superferia ubicada en las calles San M. y C. entre marzo de 2006 y noviembre de 2010. Asimismo, expresó, que vio trabajar al actor todos los días de la semana de siete de la mañana a cinco***

***de la tarde, en el sector panadería haciendo pan y facturas. Agregó, que concurría a comprar pan en distintos horarios a la mañana y a la tarde, y que vivía a cuatro cuadras del supermercado.- ver respuestas a las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava y décimo quinta de fs.322 y vta. Del examen de dichas pruebas, surge que efectivamente el actor desarrollaba tareas en el comercio de la demandada en el sector de panadería.*** ----------Así, los testigos antes mencionados fueron contestes en señalar que las tareas del actor eran las de panadero (P. y T., respuesta a la 4ª pregunta, fs. 311 y 312, respectivamente, y D. del C. M., respuesta la 5ª pregunta, fs. 322), y esa valoración probatoria efectuada por el juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1) no mereció embate alguno, por lo que no hay agravio que atender.----------Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------Y lo que resulta aún más trascendente es que las codemandadas apelantes incurrieron en confesión ficta ya que a pesar de estar debidamente notificadas no comparecieron a absolver posiciones, para lo cual cabe considerar la presentación de fs. 274 a fin de la elección del absolvente, la oposición de fs. 285/286 y la providencia de fs. 287 por la que se les hace saber a las codemandadas que debían concurrir personalmente, pese a lo cual no asistieron según resulta del acta de fs. 310. Así, la falta de comparecencia sin justa causa de las citadas codemandadas determina que sean tenidas por confesas sobre los hechos expuestos en el escrito de demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 de la Ley XIV Nº 1 (“El que deba absolver posiciones será citado por lo menos con dos (2) días de anticipación, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario. …”). En ese contexto, en el escrito de inicio se invocó que “El actor desarrollaba tareas de maestro panadero en la panadería que se encuentra dentro del supermercado que gira en plaza bajo el nombre de fantasía “La S.”. Por lo que la categoría que le correspondía es la de “auxiliar especializado A” del C.C.T. 130/1975” (ver p. 3.3., fs. 84) (el subrayado me pertenece). En tales condiciones, producida esa circunstancia procesal (confesión ficta de las codemandadas) deviene inexorable la inversión de la carga probatoria, por lo que las accionadas debieron producir prueba en contrario a fin de desvirtuar los efectos de la presunción generada (criterio invariablemente seguido por este Tribunal, Sala “B”, c. 12.643, S.D.L. 25/98, Sala “A”, c. 12.802, S.D.L. 8/98, entre otros pronunciamientos). Y en tal sentido, las codemandadas no produjeron prueba testimonial alguna que desvirtuara las tareas y categoría invocada

en demanda, por lo que la queja también resulta inaudible. Agrego también que el art. 9 del C.C.T. N° 130/75 considera personal auxiliar especializado en la categoría a), entre otros, a “panaderos”, por lo que en función a la tarea desarrollada por el actor esa es su categoría de revista y no la que figura en los recibos de haberes como “Aux. Especializ. “B” (ver fs. 61/66), lo que denota la sinrazón del planteo.----------

---Finalmente, las recurrentes se agravian de la jornada cumplida ya que manifiestan que el actor prestaba la jornada continua de 08:00 hs. a 16:00 hs. de lunes a viernes, y que cuando se le instruía trabajar en horario discontinuo lo hacía de 07:30 hs. a 12:00 hs. y de 17:00 hs. a 20:00 hs., y excepcionalmente el horario corrido de 12:30 hs. a 20:30 hs.

---

----En tal sentido, tales expresiones carecen de toda trascendencia ya que el sentenciante no hizo lugar a los reclamos por diferencias salariales y horas extras (ver fs. 610, último párrafo), por lo que tales pretensiones no fueron objeto de condena (ver liquidación, fs. 610 vta.). ----------

---Por tales fundamentos, las codemandadas apelantes en este primer agravio incurrieron en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

---3.2. En su segundo agravio las codemandadas recurrentes estiman que el a quo yerra al considerar la carencia de sustento jurídico y fáctico de la justa causa que motivó el distracto laboral y en consecuencia ordena el pago de las indemnizaciones por despido incausado. Señalan que si bien las partes han sido contestes de la riña en la que participó el Sr. D., como también el lugar del hecho, el a quo considera insuficiente la prueba aportada por su parte a los fines de sostener el despido con causa, desvirtuando la realidad. Destacan que debe considerarse el momento en que ocurrió la riña, en presencia de clientes y otros empleados, vulnerando el orden que debe primar en el ámbito y en la comunidad laboral y en un establecimiento comercial de acceso público. Ponen de relieve que se trató de un incumplimiento grave con las consecuencias gravosas que derivaron de una situación de creciente violencia y de la que resulta un perjuicio real para la empresa y uno potencial aun mayor, debiendo los encargados de administrar el establecimiento laboral de garantizar a sus clientes y demás trabajadores, el deber de seguridad que la ley laboral y civil promueven y protegen. Consideran que los testigos aportados por el actor dejaron sin ambigüedad la violencia del hecho motivo del distracto. Hacen referencia a la declaración de P. al responder a la novena pregunta al considerar que ese testigo es claro al resaltar que después de los insultos -instados por el actor- el Sr. E. le propinó golpes. Entienden que fue el actor quien inició, promovió y provocó la reacción de E. que también fue despedido. Sostienen que existe un error del a quo al considerar que el actor se limitó a defenderse cuando no ha sido lo acontecido y mucho menos lo probado en autos. Peticionan se haga lugar a los agravios y se modifique la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.----------Como puede observarse las apelantes focalizan su impugnación al entender que el actor fue la

persona que inició y promovió la agresión, lo que sustentan en la declaración del testigo H. P.. De tal modo, resulta evidente que esa parte prescindió de los testimonios de J. M. T. y de D. del C. M., y al no hacerse cargo de la valoración probatoria que en conjunto realizara el juzgador de la totalidad de los testimonios brindados en esta causa, no hay agravio que atender. Desde esta perspectiva se expresa que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Nótese que las apelantes al considerar exclusivamente un solo testimonio incurrieron en una fragmentación que resulta inadmisible ya que la prueba debe analizarse en su conjunto. En efecto, no corresponde fragmentar los elementos probatorios y por eso se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. III, par. 386.9.22, pág.193). Y concretamente con referencia a la prueba testimonial cabe expresar que la misma no debe fragmentarse como intentan las recurrentes pues debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos).----------

----------Desde ya que prescindo de las manifestaciones vertidas por A. D. O. a fs. 1 vta./2 del Legajo de Investigación Fiscal, Caso 2.828, ya que no prestó declaración testimonial sino que se trataron de expresiones vertidas ante personal policial de acuerdo a las

constancias del Acta de Intervención. Nótese además que dicha persona fue ofrecida como testigo por las codemandadas (ver testimonial, fs. 181) y que a ese respecto se tuvo a esa parte por desistida de esa prueba testimonial según providencia de fs. 321.--
---

----Y volviendo al análisis en conjunto de la prueba testimonial producida en este expediente, el sentenciante a fs. 609 vta./610 ponderó los testimonios prestados en estas actuaciones y por entender que no se demostró que el actor promoviera la discusión, con cita de doctrina y jurisprudencia llegó a la conclusión que la demandada no acreditó la justa causa de despido invocada. En tal sentido expresó que: ***Por otro lado, de las pruebas producidas en autos, se encuentran en primer término las declaraciones de los testigos que comparecieron a estas actuaciones y que afirmaron haber presenciado la riña ocurrida entre el actor y un compañero de trabajo. En efecto, los testigos P., T. y M., manifestaron que observaron mientras se hallaban realizando compras en el establecimiento comercial del demandado, que en el sector de panadería se produjo una pelea entre el actor D. y un compañero de trabajo E.. Añadieron, que hubo una discusión entre ambos y que este último agredió al actor con golpes de puño y luego tomó un cuchillo y lo cortó en un brazo. También, señalaron, que el actor en todo momento atinó a defenderse de la agresión de su compañero de trabajo, solicitándole que se calmara.- ver respuestas a las preguntas novena, décima, décimo primera, décimo segunda y décimo tercera de fs. 311 vta.; novena, décima, décimo primera, décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta de fs. 312 y vta.; y décima, décimo primera, décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta de fs. 322 y vta. respectivamente-. … Ahora bien, cabe precisar, que la riña no constituye objetivamente injuria laboral. Para que se justifique el despido debe demostrarse que el trabajador actuó como iniciador, promotor o provocador de la pelea o dicho de otro modo resulta insuficiente para acreditar la justa causa del despido la prueba de la riña, mientras que no se demuestre que fue el actor quien la promovió. Es decir, en caso de vías de hecho recíprocas debe determinarse quién es el agresor. Aunque por excepción puede ocurrir que el agredido asuma responsabilidades si su reacción fue desmedida. Y no puede ser despedido quien se limita a una actitud meramente defensiva. –ver Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T° II, pags.1648/1649-.*** ----------De tal modo, resulta evidente que las apelantes efectuaron un análisis parcial de la prueba testimonial al omitir valorar las declaraciones de T. y M., incluso al fraccionar indebidamente los dichos de P. ya que si bien este testigo manifestó que la discusión y posterior pelea "Comenzó con insultos después el Sr. E. le propinó golpes de puño al Señor D. …" (ver respuesta a la 9ª pregunta, fs. 311 vta.) de ello no se desprende que el actor fuera el iniciador de la riña. También debe hacerse notar que fue la parte recurrente que agregó por su exclusiva cuenta que los insultos fueron instados por el actor, pues tal manifestación no surge de esa declaración (ver agravios, fs. 620, quinto renglón: "…**insultos** -instados por el actor-

”). Además, el testigo P. en dos oportunidades precisó que el actor se limitó a defenderse pues expresó que “…el Sr. E. le propino golpes de puño al Sr. D. quien se defendía hasta que E. agarró un cuchillo y lo cortó en un brazo a D.” (respuesta la 9ª pregunta); y también que no vio a D. propinar algún golpe a E. al indicar que “No, solamente atinaba a defenderse con sus manos” (respuesta a la 11ª pregunta). Agrego que las quejosas omiten también considerar que ese testigo expresó que la persona que comenzó la agresión fue E. (ver respuesta a la 12ª pregunta).----------

---Dicho testimonio fue corroborado por el testigo T. que además agregó que los insultos provinieron de E.. Así expresó que vio a un muchacho E. insultando a D. y le tiró unas trompadas y D. se cubría hasta que E. agarró un cuchillo y le cortó el brazo a D.; que D. no propinó golpes a E. ya que siempre se cubrió; que escuchó que el que empezó a insultar fue E.; y que la actitud de D. fue tratar de calmar a E., que parara con la agresión (respuestas a la 9ª, 11ª, 12ª y 13ª pregunta, fs. 312 vta.).----------

---A su vez, ambos testimonios fueron corroborados por la declaración de D. del C. M. al señalar que presenció una discusión muy grande en el sector panadería, el compañero de D. le gritaba y lo insultaba, el compañero era E.; que no vio a D. propinar algún golpe a E.; que comenzó la agresión el compañero E.; y que la actitud de D. fue defenderse (respuesta a la 10ª, 11ª, 12ª y 13ª pregunta, fs. 322 vta.).----------

---En síntesis, no resulta del análisis en conjunto de la prueba testimonial realizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.) que el iniciador y/o promotor de la riña fuera el actor. Ante tal circunstancia, la manifestación realizada por las quejosas en el sentido que el a quo pretendió torcer la realidad de los hechos ya que fue el actor quien inició, promovió y provocó la reacción de E., no se ajusta a las circunstancias comprobadas en este proceso, por lo que no hay agravio que atender.----

---A todo evento destaco que el juzgador, además de ponderar en conjunto la prueba testimonial para llegar a la conclusión que la patronal no demostró que el actor promoviera la riña, tuvo en consideración la confesión ficta en la que incurrieran las codemandadas apelantes. Así, a fs. 610, primer párrafo, precisó que: ***En el presente caso, en virtud de las pruebas examinadas anteriormente, si bien se acreditó la existencia de la pelea entre el actor y su compañero de trabajo, no se demostró en modo alguno que el primero fuera quien promovió la riña en cuestión –ver Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, 28/4/2009, in re “Lazaro Ignacio Javier c. Cencosud S.A.”, La Ley Online, AR/JUR/16671/2009-, de forma tal que justificara el despido con justa causa decidido por la empleadora. Dicha conclusión, lo corrobora la confesión ficta incurrida por la accionada en mérito a su incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones fijada oportunamente, y según el pliego de posiciones que se agrega en este acto.- ver fs. 310, 321 y 603-***. ----------

-- Y acerca de la confesión ficta de las codemandadas ninguna crítica esbozaron las

apelantes, debiendo remitirme a lo ya expresado al punto 3.1. que antecede en cuanto a los efectos de la confesión ficta, reiterando también que ante la invocación del actor en su escrito de demanda en el sentido que si bien se vio involucrado en una riña "…no la provocó, ni inicio, ni fue el promotor ni el agresor..." (ver p. 3.10, fs. 88 vta., segundo párrafo), las codemandadas apelantes no produjeron prueba alguna tendiente a acreditar que el iniciador de la riña fue D., tal como lo prescribe el art. 24 de la Ley XIV N° 1.----------

--- Finalmente destaco que ninguna crítica se formuló a las consideraciones efectuadas por el sentenciante a fs. 610, primer párrafo, en el sentido que para que se justifique el despido debe demostrarse que el trabajador actuó como iniciador, promotor o provocador de la pelea o dicho de otro modo resulta insuficiente para acreditar la justa causa del despido la prueba de la riña, mientras que no se demuestre que fue el actor quien la promovió.----------

--- En ese aspecto se señala que es causa de despido imputable al trabajador el originar éste riñas o sostener frecuentes pendencias con sus compañeros de trabajo, así como la agresión contra cualquier persona de la empresa o ajena a la misma, siempre que tales actos de violencia se materialicen en ocasión o como consecuencia del trabajo. Las reyertas o riñas producidas por el trabajador en horas y en lugar del trabajo, por implicar grave transgresión a la disciplina de la empresa, constituyen causa suficiente para el despido de quienes hayan participado como protagonistas en la incidencia (Cabanellas, Guillermo, "Tratado de Derecho Laboral", Bibliográfica Omeba, 1964, T. II, vol. III, par. 1.090, págs. 372/373). Y si bien no es suficiente por sí solo que el trabajador se vea involucrado en una riña, lo cierto es que el hecho se califica como injurioso no sólo cuando el trabajador fue el agresor, sino también cuando reaccionó con exceso en la defensa (ver CNTrab., sala III, 30/11/2009, "Rodríguez Vargas, Johl c/Franquicias Argentinas S.A. s/despido", elDia.com – AA5AA1). En consecuencia y como síntesis, en el ámbito laboral, no puede identificarse sin más la riña con la injuria. De ahí que en todo caso debe demostrarse la culpabilidad del trabajador en el hecho, sea porque fue el agente provocador o porque tuvo una reacción desmedida con respecto a las circunstancias que se le plantean (Fernández Madrid, J. Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.13, pág. 1890). ----------Y en la presente causa la empleadora no acreditó que el actor fuera el iniciador de la riña y tampoco que reaccionara con exceso en la defensa.----------Todo ello evidencia la falta de crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas… h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, obra citada, T. 1, págs. 838/839).----------

-- En tales condiciones, corresponde señalar que la apertura del recurso lo es en la

medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).---------- Por tales fundamentos, también en este segundo agravio las apelantes incurrieron en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

-- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas M. R. C. y R. A. vda. de C. a fs. 614 y 615, y por la codemandada A. M. V. C. a fs. 616, que fueran concedidos a fs. 617 y 621, respectivamente, por insuficiencia técnica de tales recursos (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas a las codemandadas vencidas, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.); y sin regular honorarios a los Dres. G. H. U. y A. B., en su calidad de letrados patrocinantes de las citadas accionadas, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---Las co-demandadas Sras. M. R. C., R. A. Vda. de C. y A. M. V. C., han planteado a fs. 614, 615 y 616, respectivamente, recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 606/611. En dicho pronunciamiento definitivo se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. L. O. D., condenando a las co-demandadas aquí recurrentes y a las también co-demandadas Sras. G. P. C. y E. M. C., a que le abonen al actor, en el plazo que se fija, la suma de $41.384,74 con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el respectivo considerando, con costas. ----------El escrito de expresión de agravios de las co-demandadas R. A. Vda. de C. y M. R. C., luce agregado a fs. 619/620. Y, el de la co-demandada A. M. V. C. se encuentra agregado a fs. 622/623 vta. ----------Ordenados los respectivos traslados a la parte actora a fs. 621 y 625, éstos no fueron evacuados.----------

---I.- La reseña de los agravios formulados por las demandadas impugnantes ha sido realizada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella

me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------Sin embargo resultará útil identificar cuáles son los motivos de los cuestionamientos traídos a la consideración de este tribunal revisor. Estos son los siguientes, a saber:--------A) Agravios de las Sras. R. A. Vda. de C. y M. R. C.: 1) Categoría de revista del actor; y, 2) justa causa del distracto laboral.----------

----B) Agravio de la Sra. A. M. V. C.: 3) indemnización por maternidad.----------

----------II.- Ingresaré al tratamiento de los agravios en el mismo orden con el que fueran individualizados, dado que éstos son autónomos y distinto entre sí de modo que resulta indiferente el resultado al que se arribe en cada uno de ellos respecto de los demás. -------A) 1) **Categoría de revista del actor**: De la lectura del principal argumento con el que se intenta sustentar este agravio por el cual se insiste en postular que la verdadera categoría de revista del Sr. D. era de "auxiliar especializado", se advierte a primera vista que éste ya fue esgrimido al tiempo de responder a la demanda.----------Así, lo apuntado puede ser verificado con solo remitir a la lectura del escrito contestatario (Ver: contestación de la demanda, punto IV de fs. 179).----------En dicha presentación por la cual se trabara la controversia respecto al tópico, es donde queda en claro que la afirmación de que el Sr. D. se desempeñaba en la panadería del establecimiento como auxiliar especializado y, a la par, expresando textualmente que *"…El maestro panadero y encargado del sector, era y sigue siendo otro empleado, quien además organizaba los horarios de trabajo y asignaba las tareas al personal de esa área…"* (Sic) ya fue expuesto como argumento de defensa concretando, reitero, la controversia en relación a las tareas que afirmara el actor haber desempeñado.----------

----------El Sr. Juez a quo, lejos de soslayar esta porción del argumento defensivo que fuera opuesto a la demanda y que fuera transcripto, expuso a su respecto que si bien se indicó que el maestro panadero y encargado del sector era otra persona no se la individualizó ni se lo citó al proceso (Ver: 2º apartado del considerando de fs. 608 vta.).

Pues bien, lo apuntado bien o mal, lejos de ser puntual y razonadamente puesto en crisis fue derechamente soslayado por las recurrentes.----------

Argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar. De allí que quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado -la modificación de esa decisión- tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. Fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación; es brindar las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es

equivocada o injusta. ----------

---Sabido es que el art. 268 del C.P.C.C., establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener *la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*, sin que para ello sea suficiente remitirse o reiterar posturas ya expuestas en sus presentaciones anteriores. Si no funda su recurso

de esa manera, corresponde que sea declarado desierto el recurso y, de tal modo la sentencia queda firme –en la porción que no fue atacada- por ausencia de la indispensable materia de análisis que le permita ejercer al tribunal de alzada su facultad revisora (Conf.: art. 269 del C.P.C.C.).----------

---A lo dicho se suma que el Sr. Juez a quo se atuvo, además, a la confesión ficta en la que incurrieran las demandadas sin reparar siquiera las recurrentes sobre tal aspecto del fallo que evidentemente las perjudica en su posición impugnativa desde que debieron indicar de modo puntual y razonado porqué tal prueba confesional no es corroborante de lo que antes señalara el juzgador en relación a la ausencia de datos a su afirmación defensiva de tal manera que se pudieran dar por verdaderamente contradicha la categoría de revista del actor (Ver: posición 2ª del pliego obrante a fs. 603, que contiene una afirmación concordante con la realizada en el escrito de demanda, punto 3.3. –fs. 84-) (Conf.: arts. 24 de la Ley XIV Nº 1; y, 421 del C.P.C.C.). -----Por lo demás, resulta certero lo apuntado por el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la presente votación, en cuanto que resulta inaudible la referencia a la supuesta "…parcialidad de los testigos traídos por la actora…" (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 619 "in fine"). Ello así, por cuanto la oportunidad para plantearlo y probarlo es en la instancia precedente tal como lo prevé el art. 34 de la Ley

XIV Nº 1. ----------

----En resumen, no se satisface adecuadamente la verdadera carga procesal que implica agraviarse con el escrito por el que se predica, en un análisis global, subjetivo y distinto al que se efectuara en el anterior grado de las probanzas rendidas, pero que no puntualiza en cuales referencias fácticas o de apreciación probatoria concurre una supuesta equivocación en el razonamiento valorativo realizado por el juzgador. ----------

---Reitero, no basta con discrepar con la valoración probatoria efectuada por el a quo sin puntualizar cuál es el yerro que se le atribuye a su razonamiento. En supuestos análogos ya se ha discernido sobre qué debe entenderse por "crítica" y qué por "disenso". Criticar importa un ataque directo y objetivo de la motivación desarrollada por el juzgador, procurando la demostración de los errores que cometiera en la misma. En cambio, disentir, es la mera exposición del desacuerdo que le provoca al apelante lo decidido. Y el agravio bajo examen en la especie se asimila para mi, en esta porción al menos, claramente a esta última postura discrepante pero vacía de contenido crítico concreto y razonado que le pudiera dar apoyatura y potencial andamiento.----------En suma, entonces, el dicente agravio resulta carente de todo contenido verdaderamente crítico que se pudiera atender de suerte tal que propiciaré al acuerdo que se lo considere desierto por falta de fundamentación técnica suficiente (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así

lo voto.----------

----A) 2) **Justa causa del distracto laboral**: Se alzan en contra de la ponderación de la causal de despido realizada por el juzgador de grado, en cuanto se concluye que la misma no reúne el requisito de proporcionalidad o gravedad suficiente como para

justificar el distracto laboral que decidiera la patronal.----------
---En pretendido sostén de tal posicionamiento impugnativo, en contrario a lo que estimara el Sr. Juez a quo, las recurrentes explícitamente parten de suponer que quien comenzó, provocó o promovió la riña fue el Sr. D..----------Ello así, en el marco de que no existió controversia entre las partes en relación a la existencia de la riña misma, del lugar en el que aconteció, ni de quiénes fueron sus partícipes. A partir de allí, focalizan su argumentación impugnativa en los perjuicios que provoca tal inconducta laboral del actor en la preservación del buen orden del ámbito laboral y en las consecuencias gravosas que enuncian pero que no concretan ni tampoco indican aquellos elementos de prueba que habrían aportado al proceso para acreditarlas.- ----------
----Al respecto cabe poner de resalto que no toda injuria reviste gravedad como para impedir la prosecución de la relación laboral. Y, para que una falta pueda constituir justa causa de despido debe reunir los requisitos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad. De modo tal que la cesantía, como máxima sanción laboral, debe quedar reservada para las transgresiones de mayor gravedad. Y a tales efectos, resulta esencial para determinar la gravedad de la injuria la existencia de una violación grave de un deber contractual de prestación o de conducta. Es en tal contexto hermenéutico general y básico, que corresponde predicar que ‘‘prima facie’’ la riña o discusión no justifica ‘‘per se’’ el despido si no se acredita que el trabajador que termina siendo despedido por participar en ella no hubiese actuado como provocador, iniciador o promotor.----------
---Es que no parece resultar un dato menor en la correcta valoración del hecho injuriante poder determinar cuál de los participantes inició la agresión verbal y/o física, pues la defensa propia es legítima siempre que guarde una cierta proporcionalidad con la dimensión de la agresión que se sufre, como así también se requiere que concurra la debida contemporaneidad entre la provocación y la respuesta. Asimismo, no resulta indiferente la causa que genera la riña, puesto que si se encuentra relacionada con las tareas agudiza su gravedad, al igual que si se extiende en el tiempo, o si se suma otro integrante del personal del establecimiento o si se producen daños a las maquinarias, herramientas o instalaciones del mismo que pudiera proyectar alguna afectación al proceso productivo o comercial de la patronal. En fin, como se puede advertir concurre en la consideración de tal inconducta un casuismo que impide plantear una solución generalizadora que sea válida para todos los supuestos. ----------
---Ahora bien, el Sr. Juez a quo, a partir de la valoración de los testimonios prestados por los Sres. P., T. y M., tuvo por acreditado que quien agredió al actor fue su compañero de trabajo E.. Esto es, se indicó que los mencionados testigos coincidieron en manifestar que quien agredió al actor con golpes de puño primero y luego tomando un cuchillo con el que lo cortó en un brazo, fue el mencionado Sr. E., añadiendo que el Sr. D. solo atinó a defenderse de la agresión. Y, ya para concluir, aludió nuevamente a la prueba confesional ficta que la trae a colación como corroborativa de sus

conclusiones valorativas en relación a la prueba testimonial que citara (Ver: considerando de fs. 609 vta./610).----------Y, en contra de tales razones que sustenta lo resuelto en el fallo, las ahora recurrentes solo esgrimen un punto de vista apreciativo singular y subjetivo, con el que discrepan de modo evidente con la valoración expuesta por el juzgador, pero que carece en absoluto de verdadero contenido crítico que atender. Es que aludir a las facultades de dirección y organización de la patronal, o afirmar que se lo priva de tal manera de *"…ejercer su derecho y deber de buen hombre de negocio…"* (Sic), o sostener de modo autista que la entidad del incumplimiento justifica su decisión siempre desde la perspectiva de asignar al actor la provocación o iniciación de la gresca-, no traduce más que meras generalizaciones atenidas a su propio y exclusivo interés pero que no aportan ninguna crítica puntual a las ponderaciones y motivos que explicitara el juzgador para decidir como lo hiciera. ----------Es que obligado me encuentro en resaltar que la expresión de agravios es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas por la sentencia (conf. Palacio, Lino Enrique en *Derecho Procesal Civil*, T. V., par. 599, a), pág. 266, Abeledo Perrot 1975).----------

---Disentir con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas al distinto punto de vista que se esgrime y sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez; no constituye expresión de agravios idónea (conf. Palacio, ob. cit., T. V, pág. 267; Fenochietto-Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 1, pág. 838, Astrea, Buenos Aires, 1983). ----------

---Y en esa inteligencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el sentenciante de grado, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La carga procesal que implica expresar agravio con suficiencia técnica consiste en expresar de modo concreto y razonado cuales son los aspectos fácticos o jurídicos no evaluados o que fueran mal evaluados para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la pertinencia de los agravios vertidos de modo tal que de pié a que se ejerza la facultad revisora (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 359, punto c). ----------

---Entonces, discrepar de la interpretación judicial y proponer un criterio hermenéutico diverso al de la sentencia recurrida, sin encarar un embate crítico, concreto y razonado de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas no es expresar agravios en los términos del art. 268 del ritual y autoriza a declarar su deserción, como lo ha señalado esta Sala "B" desde hace tiempo, a partir de la causa "Pratolongo" del 30 de diciembre de 1997 (S.D.C. nº 02).----------En consecuencia, propondré al acuerdo que este agravio se declare igualmente desierto. Así lo voto. ----------

----B) 3) **Indemnización por maternidad:** Francamente muy poco es lo que puedo agregar a lo ya puntillosamente indicado por el Dr. Vergara, en relación a lo extraño que

resulta al presente caso la alusión a un supuesto agravamiento indemnizatorio por maternidad.----------

----Solo me restringiré a especular que la co-demandada también recurrente, Sra. A. M. V. C., incurrió al tiempo de presentar el sostenimiento del recurso de apelación en el equívoco de dirigirse a un expediente en el que no correspondía tal ataque. Para realizar tal especulación basta con observar que el trabajador actor en autos es un varón por lo que "prima facie" mal podría haber gozado de una indemnización agravada por encontrarse en estado de gravidez al ocurrir el despido.----

----Y se agrega a lo apuntado que se identifica como supuesta actora en autos a la Sra. F., quien no es parte en este proceso. Y en el mismo sentido es de observar, para corroborar tal evidente equívoco, que se precisa que la sentencia que le causa agravio es la *"…Nº S.D. 0099/16 de fecha 22 de Abril de 2016…"* (Sic), cuando la sentencia dictada en estos actuados data del 18 de abril de 2016 y se encuentra registrada en el protocolo respectivo del tribunal del anterior grado bajo el Nº 93/16 (Ver: el capítulo del "objeto" del escrito de expresión de agravios –fs. 622-). ----------

---Estimo que no resulta necesaria abundar más sobre el palmario desajuste entre lo decidido y aquello que se intentara cuestionar, para terminar coincidiendo con el Dr. Vergara en que el recurso planteado por la mencionada co-demandada ha quedado sin apoyo argumental alguno por lo que corresponderá tenerlo por desierto por falta de fundamentación técnica (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; y, art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

--III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, propondré al acuerdo que sean declarados desiertos ambos recursos que fueran planteados en contra del fallo dictado en autos, por ausencia de la indispensable suficiencia técnica que les diera sustento y atendibilidad, con costas a las co-demandadas recurrentes (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 282 del C.P.C.C.). -----

---No corresponderá regular honorarios al Dr. G. H. U., letrado patrocinante de las Sras. R. A. Vda. de C. y M. R. C.; y, tampoco al Dr. A. B., letrado patrocinante de la Sra. A. M. V. C., en atención que las tareas profesionales desempeñadas por dichos letrados por ante esta alzada han resultado inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5 y conc. de la ley XIII Nº 4).---

----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

- Atento al modo en que se concluye luego del examen de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar

desiertos los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas M. R. C. y R. A. vda. de C. a fs. 614 y 615, y por la codemandada A. M. V. C. a fs. 616, que fueran concedidos a fs. 617 y 621, respectivamente; b) imponer las costas de Alzada a las codemandadas apelantes vencidas; y c) sin regular honorarios a los Dres. G. H. U. y A. B., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------
--------Así lo voto. ----------
-------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------
------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------
---ASI LO VOTO. ----------
--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas M. R. C. y R. A. vda. de C. a fs. 614 y 615, y por la codemandada A. M. V. C. a fs. 616, que fueran concedidos a
fs. 617 y 621, respectivamente.----------
---IMPONER las costas de Alzada a las codemandadas apelantes vencidas.----------
-SIN REGULAR honorarios a los Dres. G. H. U. y A. B., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CAMARA**

**RAUL ADRIAN VERGARA**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE REFUERZO**
**CÁMARA DE APELACIONES**